

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no correspondía cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que correspondan, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos indivi-

duos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa, se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales, en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva, se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta después á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo, que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día, después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva, podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes los facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración

del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa contarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas, podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará.

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren

alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convengan servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sean suficientes para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ó otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo del servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península, hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán sus servicios en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará

sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinan por la organización del Ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteados, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado poner á mi disposición la suma de 9.700 pesetas con destino á los Establecimientos benéficos que á continuación se expresan, con motivo de la solemnidad de su Santo y cumpleaños.

	Pesetas.
Junta general de Beneficencia	1.750
Casas de Socorro	1.000
Asociación de católicos (hombres)	625
Idem de id. (señoras)	625
Asociación protectora de artesanos jóvenes).	500
Asilo de San Bernardino	500
Obra de la Santa Infancia	250
Conferencia de San Vicente de Paul (hombres)	250
Idem de id. id. (señoras)	250
Asilo de San Blas, Huérfanas de la caridad	125
Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús	500
Casa de Misericordia de Santa Isabel.	500
Idem de id. de San Ildefonso.	500
Escuelas Dominicales	400
Asilo de Huérfanos de la parroquia de Santa Cruz.	100
Hermanitas de los pobres.	500
Asilo del Pardo.	500
Asilo de San Vicente de Paul.	250
Asilo de Sirvientas	250
Asilo de la Divina Pastora	125
Casa de Desamparados	100
Siervas de María, asistentes de los enfermos	100
	<hr/>
	9.700

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, con el fin de que los Sres. Directores de los Establecimientos citados puedan presentarse por sí ó por medio de persona competente autorizada en este Gobierno, Negociado de Beneficencia, á recoger la cantidad que respectivamente se le asigna, cualquier día no feriado, de una á cinco de la tarde.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Ramón Manrique de Lara, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno civil una instancia, manifestando que ha padecido un error en el señalamiento de medidas para la designación de las cuatro pertenencias de la mina de hierro denominada *de Perseverante*, sita en término de Moralzazal, cuyo anuncio se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 102, correspondiente al 29 de Abril último.

Esta rectificación la hace el solicitante en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de unos cuatro metros de la mina *San Andrés*, y como punto fijo é indubitable, tres piedras grandes nativas que hay á unos 50 metros mirando al Norte; desde él se medirán 50 metros hacia el Norte, fijándose la primera estaca; desde ésta al Saliente 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta al Mediodía se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; de ésta al Poniente 200 metros, fijándose la cuarta estaca; de ésta al Norte 200 metros, fijándose la quinta, y de ésta al Saliente 100 metros, hasta llegar á la primera estaca.

Lo que se hace público, antes de proceder á la demarcación de la mencionada mina, á los efectos consiguientes.

Madrid 17 de Julio de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Ayuntamientos.

Móstoles.

Ultimada la formación de secciones, base del sorteo para el nombramiento de Vocales asociados á la Junta municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término legal.

Móstoles 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala en la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Núm. 109.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Junio de 1885, en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, seguido entre partes: de una, como demandante D. Demetrio de Larroder y Avizneta, en concepto de Administrador de las memorias fundadas por los Marqueses que fueron de Murillo, de esta vecindad, Abogado y propietario, representado por el Procurador D. Luis García Ortega y defendido por el Letrado D. Nicolás Rico y Urosa; de otra, como demandada Doña María Rosalía Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Baena, esposa de Don José Rico de Arana, ambos de esta vecindad, propietarios, representados por el Procurador D. Manuel Elías y defendidos primeramente por el Licenciado D. Benito Rodríguez, y en el acto de la vista por D. Bernardo Carrasco; y de otra, también como demandadas D.ª María Cris-

tina, Doña María Eulalia y D. José María Osorio de Moscoso y Carvajal, Duques respectivamente de San Lúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Sessa y Montemar, y hoy por defunción de este último los Duques de Maqueda y Conde de Cabra, respecto de todos los que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su no comparencia y rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la excepción dilatoria de falta de personalidad en los demandantes propuesta como perentoria contestando á la demanda, y condenó á Doña María Cristina Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de San Lúcar la Mayor; á Doña María Eulalia Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Medina de las Torres; á Doña María Rosalía Luisa Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Baena, y á D. José María Osorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sessa, hoy sus hijos y herederos D. Francisco Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Duque de Maqueda, y D. Luis Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Cabra, á que en término de cinco días paguen á los demandantes patronos de las memorias fundadas por D. Juan Bautista Iturralde y Doña Manuela de Munaoriz, su mujer, Marqueses que fueron de Murillo, la suma de 668.119 reales 62 céntimos, ó sean 167.029 pesetas 90 céntimos, á que ascienden los réditos de los censos devengados desde 1.º de Enero de 1865 á 31 de Diciembre de 1878, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garijo Lara.—Juan Manuel Romero.—Enrique Lassus.

Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 23 de Junio de 1885.—Entrelíneas 90 céntimos.—vale.—Ante mí, José Almira. 62

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Eugenio Menéndez y Martínez, por lesiones por atropello, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección segunda auto con fecha 12 de Junio, señalando el día 17 del próximo Agosto y hora de las nueve de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Antonia Fernández Martínez, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Ricardo Rodríguez y Martín, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 12 del actual, señalando el día 20 del próximo Agosto, y hora de las nueve de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Parra García, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Juan Calvo y Calvo, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado de Granada donde estaba con licencia ilimitada el soldado, del primer batallón del ya citado regimiento Antonio Reina Rodríguez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Seminario de esta capital para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto se presente personalmente á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el citado plazo se le declarará desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada.

Pamplona 10 de Julio de 1885.—Juan Calvo y Calvo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, é ignorándose el domicilio y paradero de Angel Zarallo y Trillo, natural de Madrid, hijo de José y de Cipriana, casado, zapatero, y de 62 años de edad, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 56, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la prisión celular de esta capital, á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por hurto; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura, dejándole en dicha prisión á disposición de este Juzgado; siendo sus señas personales las siguientes: de estatura baja, delgado, bigote blanco, pelo cano, y viste gabán de paño negro, pantalón id., corbata negra, botas de becerro y sombrero hongo negro.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1885.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Don Luis Manduit y Cossy, soltero, del comercio, de 30 años de edad, vecino que fué de esta Corte y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, número 3, para prestar una declaración en causa que se instruye por estafa al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Julio de 1885.—V.º B.º = Bru.—El actuario, Benifacio Guillén.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Hago saber que en virtud de lo acordado en providencia dictada en los autos civiles ejecutivos pendientes ante este Juzgado, promovidos por D. Horacio Caballero Carranza, contra D. Rafael Martínez de Tejada, vecino de esta Corte,

sobre pago de 1.437 pesetas 12 céntimos y costas, se saca á pública subasta una huerta sita en el pueblo de Val de Santo Domingo, partido de Torrijos, contigua al Parador de Pedro Pérez, propia del deudor: que linda por Cierzo el camino de Naves á Santa Olalla; Gallego y Abrego con D. Isabelo de Vera y Mediodía con la casa de dicha venta, valuada en 7.050 pesetas; en cuyo precio se hallan incluidas sus dos fanegas y media de tierra, pozo y albarca, sus árboles frutales y buena cerca formada en dos alturas de tapias, en buen estado con su albardilla de teja en su mayor parte. Para dicho acto que tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y el de Torrijos, se ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que servirán de tipo á la subasta; que para tomar parte en ella se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca, sin cuyo requisito no se admitirán licitadores; que los títulos de propiedad existentes en la Escribanía del actuario pueden examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y que el rematante, por estar dicha huerta como una sola finca inscrita en el parador citado, podrá obtener la inscripción por separado antes del otorgamiento de la escritura de venta practicando cuanto sea necesario de cargo y cuenta del propietario si el mismo se resiste á hacer la oportuna inscripción.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1885.—Carlos María Bru.—El actuario, Licenciado, Severiano de Mazonra. 64

Centro.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo penden, se saca á pública subasta un terrazgo, plantado en su mayor parte de vides, olivos y algunos frutales, sito en el término de Alcalá de Henares, constandinge de 91 fanegas, 11 celemines y 16 estadales de marco de Alcalá, equivalentes á 28 hectáreas, 55 áreas y 81 centiáreas; tiene 21.550 cepas, 820 olivos, 80 árboles frutales, un chozo para el guarda, pozo y un trozo de cerca de fabrica de 300 metros próximamente de longitud, que ha sido tasada en la suma de 23.065 pesetas; tendrá lugar la subasta el día 19 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, celebrándose simultáneamente en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3 y en el de igual clase de Alcalá de Henares, reservándose el Juzgado en que pende el asunto la aprobación del remate; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación, efectuándose todos excepto lo que corresponda al mejor postor; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; la falta de títulos se ha suplido trayendo á los autos certificación del Registro de la Propiedad, con la que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á reclamar otros títulos, no admitiéndose al rematante reclamación por insuficiencia ó defecto de títulos; una vez verificado aquel, que el terrazgo se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, con el núm. 1.593, folio 120 vuelto, tomo 552; y por último, se hace constar que los autos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda al sólo efecto de poderlos examinar respecto á los datos que contiene la expresada finca.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1885.—V.º B.º = Gómez.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado Ortiz. 63

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Gregorio Martín Hidaigo, de 22 años, natural de Tueda, vecino de esta Corte, que ha habitado en el ventorro llamado

de Chaleco, afueras de esta villa, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de esta requisitoria comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan al sumario que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca de dicho sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, color sano, barba negra poblada, pelo negro, ojos negros y nariz y boca regulares, que viste pantalón y blusa tela azul, gorra negra, faja grande del mismo color y alpargatas blancas cerradas, y caso de ser habido, á su captura y presentación ante este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

Hospital.

D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vidal y Egiles, de 47 años, natural de Fuentes de León, provincia de Badajoz, empleado, cesante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo instruyo por desacato; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole en su caso á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Madrid 30 de Junio 1885.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Julián Cobo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez, la tercera parte de una tierra de labor titulada Herrén de Madrid, cerca de la carretera de Castilla, en término de Torreledones, de caber cuatro fanegas: que linda al Norte carretera de Segovia; Este herederos de Nicolás Rubio; Sur tierra de la Babosa, y Occidente prado de la Roja, de la pertenencia de Juan Rubio y Montero. El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, el día 20 del próximo mes de Agosto á las nueve de la mañana, sin sujeción á tipo alguno, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.506 al 1.508 de la ley de Enjuiciamiento civil: los títulos de propiedad estarán de manifiesto en mi Escribanía para las personas que deseen tomar parte en la licitación, las cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; será preciso para hacer proposiciones consignar en la mesa del Juzgado ó acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico de la cantidad de 93 pesetas y 75 céntimos que sirvió de tipo para la subasta; el remate se adjudicará por este Juzgado al mejor postor de los que se presenten en uno y otro punto, luego que se conozca su resultado; si hubiese empate, se abrirá nueva licitación, sólo ante él entre las personas que lo constituyan y el resto del precio habrá de satisfacerle el rematante dentro de los tres días siguientes á la notificación de la aprobación de la liquidación de cargas.

Madrid 30 de Junio 1885.—V.º B.º = Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado, Angel González de Cordavias = Es copia.—Licenciado, Cordavias.

Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado

de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Miguel Esteban Villarrubia, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, una participación de 15.974 pesetas 29 céntimos, en el mayor valor de la casa Glorieta de Qnevado, número 7, que mide toda ella 1.637 pies y 34 décimos de otro y ha sido tasada en 49.000 pesetas, deduciéndose para esta segunda subasta el 25 por 100 del valor de tal participación, quedando por lo tanto reducido á 11.980 pesetas 72 céntimos.

Para su remate se señala la hora de las ocho y media de la mañana del día 18 de Agosto próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad, con la advertencia de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de las 11.980 pesetas 72 céntimos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen y no tendrá derecho de exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Julio de 1885.—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.—Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º = José González.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez. 61

Colmenar Viejo.

D. Félix Rodrigo y Dufourcq, Juez interino de instrucción y de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente sobre exacción de costas del procesado Juan Bravo Jiménez, procedente de causa criminal que se le siguió por lesiones, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100, como de la propiedad del Juan, las fincas siguientes:

Una casa en la calle del Portazgo, en la población de Guadarrama, señalada con el núm. 6; la cual consta de portal, cocina, sala con una alcoba sin doblar y mide una superficie de 520 pies cuadrados, corral que mide una superficie de 2.520 pies y tinado que tiene de superficie 292 pies cuadrados; y linda al Saliente con corral de Matías Jeromini; Mediodía calle del Portazgo; Poniente casa de José Alvarez, y Norte terreno abierto; tasada por peritos en 750 pesetas.

Para cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado de primera instancia y municipal de Guadarrama, se ha señalado el día 18 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, siendo de advertir que no existen títulos de propiedad y que como medio supletorio habrá necesidad de practicar información posesoria que será de cuenta del rematante; que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Julio de 1885.—Félix Rodrigo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

JUZGADOS MUNICIPALES

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa García, de 18 años, soltera, natural de Santibáñez, provincia de Salamanca, para que el día 27 del actual, á las nueve de su mañana, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á fin de prestar declaración en juicio de faltas pendiente contra la misma; bajo apercibimiento, de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio 1885.—V.º B.º = José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Fernández, de 62 años, viudo, natural de Sarracín, provincia de Zamora, para que el día 27 del actual, á las nueve de la mañana, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á fin de que preste declaración en juicio de faltas pendiente contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio 1885.—V.º B.º = José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Antonio Pérez, conductor que fué de la *Compañía de omnibus de Oliva*, cuyo paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, número 1, segundo izquierda, á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que fué condenado en juicio de faltas seguido contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio 1885.—V.º B.º = José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Latina.

En virtud de lo acordado por el señor D. Casimiro Pérez y García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Juana Moreno, que ha habitado en la calle de los Irlandeses, número 10, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en este Juzgado contra la misma; bajo apercibimiento de que de no hacerla la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio 1885.—V.º B.º = Pérez y García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de lo acordado por el señor D. Casimiro Pérez y García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Juan Díaz Maseda, de 40 años, soltero, carrero, natural de Santiago (Lugo), que ha habitado en la calle de la Arganzuela, núm. 4, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Julio 1885.—V.º B.º = Pérez y García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Robledo de Chavela.

La plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, con el carácter de interino.

Los que deseen obtenerla presenta-

rán sus solicitudes ante este Juzgado en término de quince días.

Se advierte que los aspirantes han de reunir las circunstancias que la ley previene.

Juzgado municipal de Robledo de Chavela 17 de Julio de 1885.—El Juez, Celestino de la Fuente.

Factorías militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por estas Factorías carbón hulla, cok, sal gruesa, cebada, pimentón, ajos, aceite de oliva y aguardiente, para el consumo y suministro de las mismas, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichas compras el día 27 del actual, á las diez en punto de la mañana, bajo las siguientes bases:

1.ª Las personas que deseen enajenar sus artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta económica de las expresadas Factorías, sitas en el barrio del Pacífico, acompañadas de muestras de los artículos y expresión de la cantidad de los mismos que puedan ceder y domicilio del vendedor.

2.ª El carbón hulla ha de ser del cribado, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

3.ª El carbón cok ha de ser del grueso, sin polvo ni piedras, y que no proceda de las minas de Puertollano.

4.ª La sal ha de ser blanca y limpia.

5.ª La cebada ha de ser añeja, limpia de polvo, tierra y semillas extrañas, blanca, de grano duro y compacto, de la conocida en el país por de primera calidad.

6.ª El pimentón y ajos han de ser de buena clase.

7.ª El aceite de oliva ha de ser de superior calidad.

8.ª El aguardiente ha de ser de buena calidad, y la graduación mínima de 17 grados, y

9.ª Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados.

10.ª A las personas á quienes pueda adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso; y la entrega en almacenes libre de todo gasto deberá tener lugar dentro de los diez días sucesivos.

Madrid 16 de Julio de 1885.—Antonio Porla.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contrataren pública subasta el suministro de viveres para los confinados en establecimiento penal de Santoña y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 19 de Agosto próximo á las dos de la tarde en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado pre-

sidio tiene 184 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre del corriente año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día...., núm...., según el cual se contrata el suministro de viveres para los confinados en el establecimiento penal de Santoña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 15 de Julio de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadrniga.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los daños causados en el trozo 8.º de la carretera de la estación de Vilches á Almería, bajo el tipo del presupuesto de contrata de 38.529 pesetas y 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los daños causados en el trozo 8.º de la carretera de la estación de Vilches á Almería, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la sección de Aranzueque al empalme con la carretera de Perales de Tajuña á Albares en la de Brihuega á esta última, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 185.055 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1885.—El Director general, D. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Aranzueque al empalme con la carretera de Perales de Tajuña á Albares, en la de Brihuega á esta última, provincia de Guadalajara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)